

**T.S.J. CASTILLA-LEON CON/AD
VALLADOLID**

SENTENCIA: 02370/2014

M^a ARÁNZAZU MUÑOZ RODRIGUEZ

PROCURADORA

aranzazuprocuradora@gmail.com

F.NOTIFICACION: 10/DICIEMBRE /2014

F.RECEPCION: 09/DICIEMBRE /2014

(ART. 151.2 LEC)

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección : 003
VALLADOLID**

N11600
C/ ANGUSTIAS S/N

N.I.G: 47186 33 3 2012 0100026

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001924 /2011 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. AMBINOR CONSULTORIA Y PROYECTOS, S.L.

LETRADO CARLOS RODRIGUEZ-MONSALVE GARRIGOS

PROCURADOR D./D^a. MARIA ARANZAZU MUÑOZ RODRIGUEZ

Contra TEAR

LETRADO ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº 2370

Ilmos. Sres.

Presidente.

Don Agustín Picón Palacio

Magistrados.

Doña María Antonia Lallana Duplá

Don Francisco Javier Pardo Muñoz y

Don Francisco Javier Zatarain y Valdemoro,

En la Ciudad de Valladolid a veintiuno de noviembre de dos mil catorce.

En el recurso contencioso-administrativo número **1924/11** interpuesto por la mercantil AMBINOR CONSULTORIA Y PROYECTOS SL representada por la Procuradora Sra. Muñoz Rodríguez y defendida por el Letrado Sr. Rodríguez-Monsalve Garrigós contra las resoluciones del TEAR de Castilla y León, Sala de Valladolid, de 29.09.2011 desestimando las reclamaciones económico-administrativas núm. 24/113/2010, 24/0410/2010, 24/1487/2009 y 24/1434/2009 formuladas contra los acuerdos del Inspector Jefe de la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de la AEAT en León que desestimando el recurso de reposición practicó nueva liquidación por el IVA de los ejercicios 2007 y 2008 así como de imposición de sanción tributaria por dejar de ingresar parte de la deuda tributaria con ocasión de aquellos tributos; habiendo comparecido como parte demandada la Administración General del Estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado en virtud de la representación que por ley ostenta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso administrativo ante esta Sala el día 23.12.2011.

Admitido a trámite el recurso y no habiéndose solicitado el anuncio de la interposición del recurso, se reclamó el expediente administrativo; recibido, se confirió traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 02.07.2012 que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando que se dicte sentencia por la que revoque el acto impugnado.

SEGUNDO.- Se confirió traslado de la demanda por término legal a la administración demandada quien evacuó el trámite por medio de escrito de 15.11.2012 oponiéndose a lo pretendido en este recurso y solicitando la desestimación de la demanda sobre la base de los fundamentos jurídicos que el mencionado escrito contiene.

TERCERO.- Una vez fijada la cuantía y habiéndose recibido el pleito a prueba, se practicó la que fue en derecho admitida tras de lo cual se ordenó la presentación de conclusiones escritas. Ultimado el trámite, quedaron los autos pendientes de declaración de conclusos para sentencia, lo que tuvo lugar por providencia de 19.11.2014, en la cual y de conformidad con lo previsto en los arts. 67 y 64 de la Ley 29/98 se señaló como día para Votación y Fallo el 20.11.2014, lo que se efectuó.

Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.

Es magistrado ponente de la presente sentencia el Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Zatarain y Valdemoro, quien expresa el parecer de esta Sala de lo Contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Resolución impugnada y posiciones de las partes.

Las resoluciones del TEAR de Castilla y León, Sala de Valladolid, de 29.09.2011 desestimaron las reclamaciones económico-administrativas núm. 24/113/2010, 24/0410/2010, 24/1487/2009 y 24/1434/2009 formuladas contra los acuerdos del Inspector Jefe de la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de la AEAT en León que desestimando el recurso de reposición practicaron liquidación por el IVA de los ejercicios 2007 y 2008 así como le impusieron sanción tributaria por dejar de ingresar parte de la deuda tributaria con ocasión de aquellos tributos considerando improcedente, en aplicación del art. 95 LIVA, la deducción de los gastos derivados del arrendamiento financiero de los tres vehículos de titularidad de la recurrente. En esencia consideró no acreditada la afectación total de los mismos a su actividad empresarial, más allá de la presunción legal reconocida en el art. 95.tres, pues *“constituye una máxima de experiencia el hecho de que los automóviles adquiridos por las pequeñas y medianas empresas son frecuentemente utilizados por sus propietarios o que incluso aquellas son instrumento de sus accionistas para la adquisición de automóviles en muchas ocasiones destinados para su utilización personal, quienes así pretenden conseguir una exoneración impositiva.”*. Concluyó que *“En el presente caso no es posible a este tribunal alcanzar la requerida convicción plena de la utilización absoluta en la actividad de la reclamante de los distintos*

vehículos que utiliza, ya que no se demuestra que se trate de alguno de los casos en que se presume una afectación del 100% ni se prueba su afectación, limitándose el reclamante a meras manifestaciones acerca de la deducibilidad del IVA soportado y su utilización en exclusiva en la actividad dada su naturaleza y lugares donde se lleva a cabo la actividad. Fracasen por tanto los instrumentos aportados para conseguir de este Tribunal la convicción de su uso directo y exclusivo, convicción que, a tenor de lo expuesto en los fundamentos anteriores, debería estar lo suficientemente alejada de toda duda racional, por lo que la reclamante debe conformarse con la deducción del 50% de las cuotas del IVA soportadas en los gastos y adquisición de los vehículos.”.

Frente a este acuerdo, la mercantil recurrente deduce pretensión anulatoria considerando plenamente acreditada esa afectación exclusiva, con aportación de ingente prueba documental que a su juicio demostraría el uso exclusivo (facturas de consumo de combustible..etc.), la mayoría de la cual se aportó a la reclamación económico-administrativa y no a la demanda, como equivocadamente se indicó. Realiza un cruce de información entre empleados, kilómetros realizados por los vehículos, proyectos realizados y gastos de combustible para entender acreditada una dedicación exclusiva a la actividad de los referidos tres vehículos y ser así procedente una deducción del 100%. En segundo lugar opone la imposibilidad de liquidar el IVA en periodos de año natural.

La administración demandada, como es legalmente preceptivo (art. 7 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas), defiende la plena conformidad a derecho de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Sobre la imposibilidad de liquidar el IVA en periodos de año natural.

Esta Sala ya ha declarado (v. STSJ Castilla y León (sede Valladolid) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3ª, S 5-11-2013, nº 1885/2013, rec. 1242/2010. Pte: Picón Palacio, Agustín) que *"II.- La parte actora impugna las liquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido al considerar que las mismas no fueron liquidadas por periodos trimestrales, sino en cómputo anual, incumplándose así, la normativa aplicable del tributo según la dicción de los artículos 164.1 y 167.1 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre art.164.1 art.167.1, que regula el Impuesto sobre el Valor Añadido y 71.3 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, con arreglo a la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 29 de junio de 2010.*

La tesis en que se basa la demandante, ha sido sustancialmente confirmada por la Resolución de 24 de noviembre de 2010 dictada por el Tribunal Económico Administrativo Central en el recurso extraordinario de alzada para la unificación de doctrina interpuesto por el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria Así señala esa segunda resolución: "(...), aun cuando en el IVA el Impuesto se devenga mediante repercusión por cada operación (de hecho en la terminología del impuesto el concepto de cuota devengada se identifica con la de cuota repercutida), la exigibilidad de la obligación tributaria principal a que se refiere el citado art. 21 de la LGT surge con ocasión de los correspondientes períodos de liquidación. Por lo que dicha exigibilidad está vinculada al cierre del período de liquidación. Consecuencia de lo anterior es que el período incide de forma decisiva en el momento del nacimiento de la obligación tributaria tanto respecto al ingreso de la deuda (autoliquidación) como de la obligación formal (resumen anual) del sujeto pasivo

frente a la Hacienda Pública..- Por ello, aun admitiendo la identificación del defecto material como el que afecta a los elementos reservados a Ley formal, se llegaría a una conclusión similar dada la estrecha relación entre la exigibilidad del tributo con los períodos de liquidación."

De acuerdo con la eficacia intradministrativa de las resoluciones dictadas por el Tribunal Económico Administrativo Central en este tipo de procesos - artículo 243.5 de la vigente Ley 58/2003, de 17 de diciembre EDL2003/149899 , General Tributaria -, y que impiden desconocer su sentido a la administración; así como valorando su contenido intrínseco, esta Sala, en relación con las SS de los TTSSJJ de Andalucía, sede de Granada, de 12 marzo 2012, Galicia, de 23 enero 2013 y Baleares, de 6 febrero y 27 marzo 2013 -que recogen una amplia doctrina anterior, y que este Tribunal sigue ahora-, considera, a la vista del régimen jurídico del Impuesto sobre el Valor Añadido del artículo 22.4 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo y el actual artículo 252 de la Directiva 2006/112 / CE del Consejo de 28 de noviembre de 2006 («1. La declaración de IVA deberá presentarse dentro de un plazo que fijarán los Estados miembros. Este plazo no podrá exceder en más de dos meses al vencimiento de cada período impositivo. 2. El período impositivo se fijará por los Estados miembros en uno, dos o tres meses. No obstante, los Estados miembros pueden establecer períodos diferentes que, en ningún caso, podrán exceder de un año») - más adecuado el criterio relativo a la concepción de lo verificado por la administración como un vicio material el directamente relacionado con la aplicación de la norma tributaria dirigida a la determinación y cuantificación de la deuda tributaria, esté o no regulada dicha materia por Ley formal. Por ello puede concluirse que el defecto consistente en liquidar por períodos anuales en vez de trimestrales, aducido por la demandante, no es un mero defecto procedimental, ni tampoco supone la omisión de ningún requisito documental; se trata sencillamente de la aplicación incorrecta de la normativa liquidatoria del tributo, de ahí su naturaleza material, coincidiendo por tanto en este punto con el criterio expuesto en la Resolución impugnada. Además, el criterio sustentado por el Tribunal Económico Administrativo Central guarda perfecta consonancia con los reiterados pronunciamientos del Tribunal Supremo en torno al período de liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido coincidente con el trimestre natural o bien mensual, pues sobre ese postulado descansa el razonamiento de inadmisión de los recursos de casación cuya cuantía global supera esa cifra, aunque individualmente consideradas las liquidaciones trimestrales o mensuales, no lo hacen. Prueba de ello son los autos de inadmisión de casación de 11/3/2010, 19/2/2009, 19/11/2009, 12/3/2009 y 26/3/2009 entre otros muchos, así como las SSTS de 24 junio y 25 noviembre 2009.

En definitiva las liquidaciones practicadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido ejercicio 2001, al hacerse sobre el año natural, sin detallar cada período trimestral, incide en defecto que vulnera el principio de neutralidad impositiva, debiendo anularse la liquidación practicada, estimándose el recurso contencioso-administrativo en este punto".

Este argumento, perfectamente aplicable al caso concreto, determina una solución estimatoria del presente recurso por elementales exigencias del principio de igualdad en la aplicación jurisdiccional de la ley.

Es esta una doctrina reiterada de los Tribunales; así cabe la cita de la STSJ de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 5ª, S 26-11-2013, nº 1043/2013,

rec. 418/2011 "**SEGUNDO.**- Hay que analizar en primer lugar el motivo de anulación de la resolución recurrida que deriva de la práctica de la liquidación sin respetar los periodos impositivos del Impuesto sobre el Valor Añadido, a cuyo efecto la Sala dictó providencia concediendo a las partes litigantes el plazo de diez días para hacer alegaciones.

Es obligado el análisis de esta causa de anulación con carácter previo al de los restantes motivos de impugnación invocados en el escrito de demanda, ya que la incorrecta liquidación temporal del tributo afecta al íntegro contenido del acto administrativo recurrido, que en tal caso carece totalmente de validez y eficacia con independencia de otros defectos que no cabría entrar a valorar.

Pues bien, la liquidación impugnada se practicó por año natural (2006), sin hacer referencia a periodos trimestrales o mensuales, habiendo declarado esta Sección sobre tal cuestión en diversas sentencias que el art. 71.3 del Real Decreto 1624/1992 EDL1992/17962 , que aprobó el Reglamento del IVA, dispone que el periodo de liquidación coincidirá con el trimestre natural o con el mes natural, según los casos, no siendo anual dicho periodo en ningún caso, de modo que la liquidación del impuesto por periodos anuales implica una aplicación incorrecta de la normativa que regula el tributo, pues aunque la liquidación puede referirse a varios ejercicios, debe individualizarse el resultado de cada uno de los periodos objeto de comprobación. Coincide así la Sala con el criterio expresado por el Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) en la resolución de fecha 29 de junio de 2010.

Por tanto, las liquidaciones por IVA son mensuales o trimestrales, y no anuales, de acuerdo con la normativa del impuesto, sin perjuicio de la existencia de un resumen anual que comprenda la suma de todas las anteriores, que por ello se limita a ratificar las liquidaciones mensuales o trimestrales.

En este sentido se pronuncia el Tribunal Supremo al afirmar que deben distinguirse de forma separada las cantidades que corresponden a cada ejercicio en concreto, cuando se recogen en una misma actuación inspectora que concluye en un único acuerdo de liquidación.

En definitiva, aunque la liquidación sea el resultado de la suma algebraica de diversos periodos impositivos, en la misma debe cuantificarse y liquidarse la deuda individualizada de cada uno de los periodos objeto de comprobación por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En consecuencia, puesto que la liquidación aquí recurrida se ha practicado por periodo anual, sin especificar el resultado de cada periodo trimestral o mensual, es procedente anular dicha liquidación, sin que haya lugar, por ello, a entrar en el análisis de los restantes motivos de impugnación invocados en el escrito de demanda.", o las STSJ de Andalucía (sede Málaga) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S 10-6-2013, nº 1621/2013, rec. 784/2009. O STSJ Madrid de fecha 14 de marzo de 2.013, 8 de marzo de 2.013, 31 de enero de 2.013, 18 de julio de 2.012, 17 de abril de 2012; STSJ Galicia, dieciséis de julio 2.012, STSJ Asturias 22 de mayo de 2.012, entre otras.

TERCERO.- Sobre la afectación exclusiva a la actividad empresarial de los vehículos cuyos costes se pretende deducir. Estimación del motivo.

El art. 95 LIVA, establece, en lo que ahora interesa que “Uno. Los empresarios o profesionales no podrán deducir las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que no se afecten, directa y exclusivamente, a su actividad empresarial o profesional.

Dos. No se entenderán afectos directa y exclusivamente a la actividad empresarial o profesional, entre otros:

1º Los bienes que se destinen habitualmente a dicha actividad y a otras de naturaleza no empresarial ni profesional por períodos de tiempo alternativos.

2º Los bienes o servicios que se utilicen simultáneamente para actividades empresariales o profesionales y para necesidades privadas.

3º Los bienes o derechos que no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.

4º Los bienes y derechos adquiridos por el sujeto pasivo que no se integren en su patrimonio empresarial o profesional.

5º Los bienes destinados a ser utilizados en la satisfacción de necesidades personales o particulares de los empresarios o profesionales, de sus familiares o del personal dependiente de los mismos, con excepción de los destinados al alojamiento gratuito en los locales o instalaciones de la empresa del personal encargado de la vigilancia y seguridad de los mismos, y a los servicios económicos y socio-culturales del personal al servicio de la actividad.

Tres. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las cuotas soportadas por la adquisición, importación, arrendamiento o cesión de uso por otro título de los bienes de inversión que se empleen en todo o en parte en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional podrán deducirse de acuerdo con las siguientes reglas:

...

2ª Cuando se trate de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas, se presumirán afectados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 50 por 100.

A estos efectos, se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo «jeep».

...

...

4ª El grado de utilización en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional deberá acreditarse por el sujeto pasivo por cualquier medio de prueba admitido en derecho. No será medio de prueba suficiente la declaración-liquidación presentada por el sujeto pasivo ni la contabilización o inclusión de los correspondientes bienes de inversión en los registros oficiales de la actividad empresarial o profesional.

5ª A efectos de lo dispuesto en este apartado, no se entenderán afectos en ninguna proporción a una actividad empresarial o profesional los bienes que se encuentren en los supuestos previstos en los números 3º y 4º del apartado dos de este artículo.

Cuatro. Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación a las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de los siguientes bienes y servicios directamente relacionados con los bienes a que se refiere dicho apartado:

1º Accesorios y piezas de recambio para los mencionados bienes.

2º Combustibles, carburantes, lubricantes y productos energéticos necesarios para su funcionamiento.

3º Servicios de aparcamiento y utilización de vías de peaje.

4º Rehabilitación, renovación y reparación de los mismos...”.

Sobre la base de lo anterior, esta Sala aprecia, por un lado una ingente actividad probatoria realizada por la mercantil recurrente ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León y en menor medida ante esta Sala. Sobre ella, el órgano económico-administrativo simplemente ha negado su virtualidad probatoria con un razonamiento apodíctico y huérfano de la más mínima racionalidad, individualización al caso concreto o corrección interpretativa.

No se puede proclamar una suerte de presunción social de fraude como hace la resolución impugnada, para después iniciar su juicio y valoración de presunciones (decía el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León: *“constituye una máxima de experiencia el hecho de que los automóviles adquiridos por las pequeñas y medianas empresas son frecuentemente utilizados por sus propietarios o que incluso aquellas son instrumento de sus accionistas para la adquisición de automóviles en muchas ocasiones destinados para su utilización personal, quienes así pretenden conseguir una exoneración impositiva.”*).

Y ya sobre el caso concreto, introdujo, como se ha dicho un razonamiento hueco para negar la procedencia de la reclamación interpuesta: *“En el presente caso no es posible a este tribunal alcanzar la requerida convicción plena de la utilización absoluta en la actividad de la reclamante de los distintos vehículos que utiliza, ya que no se demuestra que se trate de alguno de los casos en que se presume una afectación del 100% ni se prueba su afectación, limitándose el reclamante a meras manifestaciones acerca de la deducibilidad del IVA soportado y su utilización en exclusiva en la actividad dada su naturaleza y lugares donde se lleva a cabo la actividad. Fracasan por tanto los instrumentos aportados para conseguir de este Tribunal la convicción de su uso directo y exclusivo, convicción que, a tenor de lo expuesto en los fundamentos anteriores, debería estar lo suficientemente alejada de toda duda racional, por lo que la reclamante debe conformarse con la deducción del 50% de las cuotas del IVA soportadas en los gastos y adquisición de los vehículos.”*.

Contrariamente, la justificación de los kilometrajes, gastos de combustible, la prueba testifical practicada, que sin duda arrojó un resultado muy favorable para la actora, pues las tres testigos D^a [REDACTED] D^a [REDACTED] y D^a [REDACTED] sin fisuras reconocieron, hasta donde les era posible, la afectación exclusiva de esos vehículos a la actividad empresarial. Ha de reseñarse que tal prueba no ha merecido más que una mínima consideración para negar su valor absoluto por parte de la defensa de la AEAT en periodo de conclusiones. No es sino el mantenimiento de un inicial silencio ya inicialmente seguido respecto de la copiosa documental aportada, y de la que esa parte omitió el más mínimo análisis jurídico o fáctico más allá de una mera negación (se dijo *“En el presente caso no se demuestra que se trate de algunos de los casos en que se presume una afectación del 100% ni se prueba un grado de afectación superior al 50% aplicable a turismos en general, limitándose el recurrente a meras manifestaciones acerca de la deducibilidad del IVA soportado y su utilización en exclusiva en su actividad. Fracasan por tanto los instrumentos aportados para conseguir la convicción de su uso directo y exclusivo, convicción que, a tenor de lo expuesto, debería estar lo suficientemente alejada de toda duda racional.”*).

Dado que, de acuerdo con lo expuesto, la carga de la prueba pesa sobre la actora, ha de concluirse que el vehículo no está afecta directa y exclusivamente a la actividad empresarial, por lo que debe aplicarse la presunción contenida en el art.95.Tres.2º de la LIVA y admitir sólo la deducción del 50% de las cuotas soportadas en su adquisición.”.

Debe pues estimarse el recurso.

ÚLTIMO.- De conformidad con lo establecido el artículo 139 de la L.J.C.A. de 1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10.10, es procedente la imposición de las costas procesales a la parte que vea rechazadas todas sus pretensiones, en este caso a la administración demandada.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 208.4 de la Ley 1/2.000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación con la doctrina de los artículos 86 y concordantes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede comunicar a los interesados, mediante entrega de copia de esta sentencia, que la misma es firme.

Vistos los artículos precedentes y demás de pertinente aplicación, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que le confiere el Pueblo Español dicta el siguiente

FALLO

Que estimamos el recurso contencioso-administrativo nº **1924/11** interpuesto por la mercantil AMBINOR CONSULTORIA Y PROYECTOS SL contra las resoluciones del TEAR de Castilla y León, Sala de Valladolid, de 29.09.2011 desestimando las reclamaciones económico-administrativas núm. 24/113/2010, 24/0410/2010, 24/1487/2009 y 24/1434/2009 formuladas contra los acuerdos del Inspector Jefe de la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de la AEAT en León que desestimando el recurso de reposición practicó nueva liquidación por el IVA de los ejercicios 2007 y 2008 así como de imposición de sanción tributaria por dejar de ingresar parte de la deuda tributaria, anulándola por ser disconforme a derecho, con imposición de costas procesales a la demandada.

Esta sentencia es firme y contra ella no cabe recurso ordinario alguno. Conforme establece el art. 104 de la LJCA de 1998, en el plazo de diez días, remítase oficio a la administración demandada, al cual se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la administración que en el plazo de diez días deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así, por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de lo que doy fe.